



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 3 3 6 / 2 0 2 2

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 15 de septiembre de 2022.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...) y (...), en nombre y representación de su hija (...), por los daños personales ocasionados, presuntamente, como consecuencia del deber de vigilancia del servicio público educativo en el IES (...) (EXP. 131/2022 ID)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. Mediante oficio de 28 de marzo de 2022, con registro de entrada en el Consejo Consultivo de Canarias el 31 de marzo de 2022, se solicita por la Excma. Sra. Consejera de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, la emisión de dictamen preceptivo en relación con la Propuesta de Resolución formulada en el curso de un procedimiento de responsabilidad patrimonial formulada por (...) y (...) en representación de su hija (...), con un grado de discapacidad del 78%, por daños ocasionados, presuntamente, como consecuencia del deber de vigilancia del servicio público educativo en el IES (...).

2. La cuantía reclamada asciende al importe de 34.662,43 euros, lo que determina la preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo, según lo dispuesto en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Sra. Consejera de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el análisis a efectuar son de aplicación, tanto la citada LPACAP, como los arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), por ser las normas vigentes al tiempo de iniciarse la reclamación de responsabilidad patrimonial el 15 de noviembre de 2019.

4. Los reclamantes ostentan legitimación activa en el procedimiento incoado para actuar en nombre de su hija mayor de edad, (...), al tener la patria potestad rehabilitada por Sentencia de 21 de marzo de 2017, dictada en el Juicio Verbal número 126/2016 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Granadilla de Abona, como consecuencia de la situación de discapacidad que afecta a la misma, quien además ha sufrido daños personales derivados, presuntamente, del funcionamiento del servicio público educativo teniendo, por tanto, la condición de interesados en el procedimiento [arts. 4.1.a) y 5 LPACAP y 162 del Código Civil].

5. La competencia para tramitar y resolver y la legitimación pasiva del procedimiento incoado corresponde a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes, como administración responsable de la gestión del servicio al que se le atribuye la causación del daño.

La Dirección General de Centros, Infraestructura y Promoción Educativa es la competente para la instrucción de los procedimientos de reclamación patrimonial de las administraciones públicas, a tenor de lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden de 5 de mayo de 2016 de la Consejería de Educación y Universidades, y en el art. 17.2.m) del Decreto 7/2021, de 18 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

La persona titular de la Consejería competente en materia de educación será la competente para resolver los procedimientos, de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo, en su apartado cuarto, de la citada Orden de 5 de mayo, y el art. 5.2.a) del Decreto 7/2021, de 18 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes.

6. La reclamación se interpuso el 15 de noviembre de 2019 dentro del plazo de un año desde la determinación del alcance de las secuelas (art. 67.1 LPACAP). De los datos obrantes en el expediente se deduce que el accidente tuvo lugar el día 27 de abril de 2018 y la estabilización del alcance de las secuelas se produjo el día 18 de septiembre de 2019.

II

En cuanto a los antecedentes de hecho, en el escrito de reclamación se alega lo siguiente:

«PRIMERO.- El día 27 de abril de 2018, (...), alumna del aula en clave del IES (...), sito en (...), (...), Granadilla de Abona, en horario de recreo, sobre las 11,30 horas, mientras caminaba sola, sin vigilancia ni supervisión, se resbaló en la varilla metálica de la rampa que haya en el pasillo del pabellón, cayó al suelo produciéndose una luxación en la rodilla izquierda.

SEGUNDO. Como consecuencia de dicha caída, (...) tuvo que ser asistida en (...), presentando “luxación lateral de rótulo izquierda, con luxación de paleta”.

TERCERO. Para la curación de las lesiones mencionadas, (...) necesitó 510 días para la estabilización del proceso (desde el 27/04/18 hasta el 18/9/19, tratamiento rehabilitador y le quedaron secuelas.

CUARTO. Por otra parte, es necesario dejar constancia que (...) fue declarada totalmente incapaz para gobernarse a si misma y administrar sus bienes por sentencia de fecha 21 de marzo de 2017; asimismo se declaró la rehabilitación de la patria potestad en la persona de sus progenitores (...) y (...). Es más, en la mentada resolución de incapacidad, concretamente en el fundamento de derecho segundo, párrafo segundo se recoge: “ (...) Que se trata de una patología persistente e incurable, que limita su vida personal y social, TENIENDO QUE DEPENDER DE TERCERAS PERSONAS SU ATENCIÓN Y VIGILANCIA. Que precisa de una tercera persona o de un centro adecuado para todas las ABVD (actividades básicas de la vida diaria) y las instrumentales (...) ”

Por otra parte, por la Consejería de Cultura, Políticas Sociales y Vivienda, se emitió certificado de fecha 12/6/2015, que acredita que (...) tiene reconocido desde el 19/3/2014 un grado de discapacidad del 78%.

Por último hay que añadir un RETRASO PSICOMOTOR de (...) según los partes médicos que se adjuntan.

QUINTO. (...) el día 27/4/2018, sin vigilancia ni supervisión, mientras caminaba sola por el pasillo del pabellón y de regreso a la zona de recreo, cayó al suelo y se lesionó la rodilla. La alumna manifiesta que se resbaló en una varilla metálica en el pasillo del pabellón. Los hechos ocurrieron sin que (...) estuviera supervisada en ningún momento por personal del centro, a mayor abundamiento en el parte del Vicedirector del IES en el apartado “testigo 1” y “testigo 2” no consta el nombre de persona alguna y se traza una raya. A nuestro entender no se cumplieron los requisitos de vigilancia propios de niños discapacitados, ¿puede una niña dependiente, con retraso psicomotriz como la del presente caso, estar sola, sin supervisión alguna, caminando por el centro escolar, por zonas de riesgo (rampa con varilla metálica) sin

que sus profesores supieran donde se encuentra y que estaba haciendo?, ¿por qué la alumna se alejó de sus compañeros y de los vigilantes de la zona del recreo y se marchó sola, sin que nadie se percatara de ello?

Consideramos que ha habido una vulneración del deber de vigilancia y por tanto, un funcionamiento anormal del servicio público escolar».

III

1. Las principales actuaciones del procedimiento de responsabilidad patrimonial han sido las siguientes:

1.1. Con fecha 15 de noviembre de 2019 tiene registro general de entrada el escrito de (...) y (...), en nombre y representación de su hija (...), formulando la reclamación de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, a consecuencia de las lesiones sufridas por la menor al resbalar mientras caminaba por el pasillo del pabellón, en el IES (...), el día 27 de abril de 2018.

1.2. Con fecha 6 de julio de 2020, el Director del Centro docente emite el preceptivo informe sobre lo ocurrido:

«informo que preguntado al tutor y a la auxiliar de aula de (...) durante el curso 2018-2019 a la profesora del Departamento de Orientación y a la auxiliar administrativo del centro en ese momento, me informan:

- Que el 27 de abril de 2018 la niña cayó ascendiendo la rampa de leve inclinación, que va desde el acceso a la cancha y el pabellón hasta el patio, a la finalización del recreo. Rampa por la que tenía la rutina de pasar diariamente en el recreo junto con sus compañeros y compañeras de aula.

- Que a continuación el profesorado de guardia que se encontraba en esa zona de vigilancia avisó a la auxiliar y a la profesora del Departamento de Orientación que sustituía en ese momento al tutor de Aula Enclave, quienes atendieron a la niña sentándola y poniéndole un poco de hielo en sus rodillas porque se quejaba de dolor en ellas por la caída.

- Que la profesora del aula se pone en contacto telefónicamente con sus padres para comunicarles que ha tenido una leve caída.

- Que cuando llegaron al centro a recoger a (...) se les informó de que se les entregaba un parte de accidente escolar en caso de que fuera necesario llevarla a un centro de salud. Ofrecimiento que los padres declinaron comentando que ellos tenían un seguro privado.

- Que durante los recreos se encontraban ocho profesores de guardia, una de las cuales permanecía en esa zona de paso.

- Que la rampa tenía y tiene cintas antideslizantes.

- Que los padres de (...) habían informado al equipo educativo de las Aulas Enclave de que tenía problemas en sus rodillas y por ese motivo, en la hora semanal de actividades físicas del aula no podía correr o realizar actividades que supusieran un esfuerzo físico en sus piernas.

- Que no hubo nunca apreciación por el director del centro en ese momento, ni por el profesorado de guardia vigilante de esa zona, ni por el profesorado que la atendió y que la avisó a sus padres de la caída, que hubiera causalidad entre la caída y el funcionamiento del servicio educativo».

1.3. Con fecha 15 de enero de 2021 la interesada solicita información relativa al estado de tramitación del expediente. Desde la Dirección General de Centros, Infraestructuras y Promoción Educativa se le informa que el expediente se encuentra en fase de instrucción.

1.4. Con fecha 16 de marzo de 2021 se emite el preceptivo informe de la Inspección General de Educación, del que se extrae lo siguiente:

« (...) Cuarto.- De los testimonios efectuados por el personal del IES (...), de la visita al lugar de los hechos y del informe de la dirección del centro educativo, se infiere que el accidente no guarda relación con una concreta y directa actividad educativa que pudiera considerarse generadora del daño producido ni que, debido a su carácter imprevisible, se haya producido por una falta de vigilancia. En tal sentido, se ha confirmado que el accidente no se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sino como resultado de la acción que tuvo lugar cuando (...) sube la rampa de acceso hacia el patio interior desde el pabellón deportivo y sufre un dolor en la rodilla izquierda, causado antes o después de caer, siendo atendida inmediatamente por personal del centro. La anterior acción no se produce como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos sino que debe considerarse imprevisible y ajena a la propia actividad educativa. En tal sentido, se rompe el nexo causal entre daño y servicio público y por tanto debe considerarse ajena a las prestaciones exigibles al centro y no imputable al servicio público educativo.

Quinto.- De la mayoría de las declaraciones también cabe destacar que los padres ya habían advertido previamente al personal responsable del centro, de forma verbal, que la alumna padecía de una lesión en las rodillas.

Sexto.- Este inspector presencia in situ el lugar donde se produjo el accidente, observa que la rampa posee muy poca inclinación y que no tiene elementos que pudiesen obstaculizar el paso ni ocasionar tropiezos, siendo indicada incluso para que los alumnos en silla de ruedas puedan pasar por ella sin ayuda».

1.5. Con fecha 25 de febrero de 2022 se emite informe por la Unidad Técnica de Construcciones en relación con la rampa en la que se produjo el accidente por el que se reclama. Del mismo se extrae lo siguiente:

«1.-Durante la visita de inspección, se ha comprobado la zona donde se sitúa la rampa, según lo indicado por el Director del IES (...).

Se trata de una rampa interior, pavimentada y con bandas antideslizantes. Tiene un ámbito de aproximadamente 2,95 metros y una longitud de 2,90 metros. La pendiente es de un 6%, aproximadamente. El único elemento metálico existente en el pavimento, en referencia a la varilla metálica mencionada en el escrito presentado, es un elemento de transición entre pavimentos, en el cambio de pendiente, colocado para asegurar la continuidad del mismo, y que no se produzcan tropiezos. Tiene un ancho aproximado de 4 centímetros, y está colocado a lo largo del ámbito de la rampa.

En el momento de la inspección, dicho elemento, se encuentra bien sujeto al pavimento y no presenta discontinuidades».

1.6. Con fecha 25 de octubre de 2021 se recibe valoración económica emitida por la compañía aseguradora, que asciende a 32.451,29 euros.

1.7. Con fecha 7 de marzo de 2022 se confiere trámite de audiencia a los interesados, presentando alegaciones el 11 de marzo de 2022.

1.8. La Propuesta de Resolución propone desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los padres de (...) por falta de acreditación del nexo causal entre la caída y el funcionamiento del servicio Público de Educación.

1.9. El 31 de marzo de 2022 tuvo entrada en el Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo.

1.10. El 5 de mayo de 2022 la Sección II de este Consejo acordó requerir información a la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, con suspensión del plazo para emitir dictamen, sobre:

« (...) -informar sobre los métodos en base a los cuales se determina en los IES el grado de autonomía de las personas y se asignan los recursos educativos especiales de vigilancia y acompañamiento, explicando la documentación que debe aportar el interesado al centro o los protocolos a aplicar por el IES.

-Aportar expediente personal de (...) que figura en el centro escolar con indicación de los informes médicos, de atención social o educativos relacionados con estas cuestiones, a efectos de determinar el grado de autonomía personal del alumno.

-Se informe sobre la ratio de profesionales encargados de su vigilancia por alumnos con necesidades especiales».

1.11. El 7 de junio de 2022 se remite informe del responsable del Servicio de Ordenación Educativa y del Director del IES (...) informando sobre el contenido del expediente personal de la alumna y aportando documentación adjunta.

2. Finalmente, en cuanto a la tramitación del procedimiento, se ha sobrepasado el plazo máximo para resolver, que es de seis meses conforme a los arts. 21.2 y 91.3 LPACAP. No obstante, aun fuera de plazo, y sin perjuicio de los efectos administrativos, y en su caso, económicos que ello pueda comportar, la Administración debe resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

IV

1. En el presente expediente se reclama la responsabilidad patrimonial de la Consejería de Educación, Universidades, Cultura y Deportes del Gobierno de Canarias, como consecuencia de las lesiones sufridas por una persona incapaz y valorada con un grado de discapacidad del 78%, por una caída debida a la falta de vigilancia de la misma, mientras desarrollaba actividades escolares en un aula enclave del IES (...).

2. La Propuesta de Resolución, desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por los padres de la alumna, titulares de la patria potestad rehabilitada por Sentencia de 21 de marzo de 2017, al entender que no ha quedado probada la debida relación de causalidad entre el daño producido y el funcionamiento normal o anormal del servicio público educativo, al considerar que la rampa donde se produjo el daño se encontraba en buen estado y que la caída no se debió a un problema de vigilancia de la alumna con necesidades educativas especiales, sino a los riesgos generales de la vida.

3. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

Como ha reiterado en múltiples ocasiones este Consejo Consultivo, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, tal como establece la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Sobre la Administración recae el *onus probandi* de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración y, del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC), que permite trasladar el *onus probandi* a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo, pero que no tiene el efecto de imputar a la Administración toda lesión no evitada, ni supone resolver en contra de aquélla toda la incertidumbre sobre el origen de la lesión (STS de 20 de noviembre de 2012).

Como se acaba de recordar, el art. 32 LRJSP exige para que surja la obligación de indemnizar de la Administración que el daño alegado debe ser causado por el funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta, por tanto, que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño haya sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que este haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. Para ello, es necesario que el hecho o conducta que se alega como causa del daño pertenezca al ámbito de actividad o funcionamiento del servicio.

4. En el presente expediente, ha quedado debidamente acreditada la realidad del hecho lesivo (caída de la alumna con necesidades educativas especiales en la rampa de un pasillo del IES (...) el 27 de abril de 2018), así como las lesiones y

secuelas padecidas, que constan en los informes médicos y en el informe de valoración de fecha 10 de octubre de 2019 del Doctor (...), presentados todos ellos por los reclamantes, obrantes en el expediente administrativo.

Sentado lo anterior, la Propuesta de Resolución funda su razonamiento partiendo de la base que la alumna con discapacidad disponía de una amplia autonomía para moverse por el centro escolar.

Sin embargo, el dictamen técnico facultativo de 12 de junio de 2015 del Centro de Valoración de Discapacidad, de la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración, de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda, le reconoce un grado de discapacidad del 78%, y 46 puntos en la evaluación de necesidad de concurso de tercera persona, documento que consta en el expediente personal de la alumna.

Por otra parte, se ha de tener en cuenta que la alumna cursaba estudios en un aula enclave, en atención a sus necesidades educativas especiales, constando en su expediente personal que la autonomía personal no es hasta la fecha, ni probablemente será nunca, un objetivo alcanzado, en atención a su grado de discapacidad.

De hecho, la Sentencia de 21 de marzo de 2017 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 2 de Granadilla de Abona dictada en el Juicio Verbal sobre Capacidad (y muy anterior a los hechos que se analizan), determina que (...) tiene una enfermedad mental denominada retraso mental moderado, enfermedad persistente e incurable, que limita su vida personal y social, teniendo que depender de terceras personas su atención y vigilancia. Que precisa de una tercera persona o de un centro adecuado para todas las actividades básicas de la vida diaria y las instrumentales, y es totalmente incapaz de gobernarse a sí misma. El dictamen pericial médico tenido en cuenta por la sentencia evidencia que carece de la mínima autonomía para llevar a cabo una vida independiente, entendiendo que se halla absolutamente incapacitada para su autogobierno, careciendo de habilidades funcionales para una mínima autonomía funcional. Asimismo, la sentencia deja constancia que por las circunstancias que presenta (...) requiere atención diaria en todos los aspectos de la vida.

No queda constancia de si esta sentencia fue comunicada al IES (...) por los padres de la alumna. Pero, lo cierto es que consta que la alumna, en un principio, cursó estudios en régimen general repitiendo dos cursos, para luego pasar a un aula

enclave, como consecuencia de sus limitaciones. El IES debería tener un protocolo de general conocimiento por todos los padres de los alumnos que determine los derechos y deberes del colegio y de los padres de los alumnos, menores o incapacitados, que exija poner en conocimiento del colegio cualquier circunstancia relevante que afecte a los mismos, para poder adoptar las medidas adecuadas para su cuidado y vigilancia. Consta en el expediente personal de la alumna informe técnico facultativo de 12 de junio de 2015 del Centro de Valoración de Discapacidad, de la Dirección General de Políticas Sociales e Inmigración, de la Consejería de Cultura, Deportes, Políticas Sociales y Vivienda del Gobierno de Canarias, donde figura un grado de discapacidad del 78%. Es posible que el expediente personal de la alumna no haya sido adecuadamente revisado, en función de las circunstancias sobrevenidas. (...) nació el 29 de mayo de 1997, por lo que la mayoría de edad la alcanzó el 29 de mayo de 2015. Cuando una persona presenta discapacidad persistente, al cumplir la mayoría de edad, es preciso prorrogar o rehabilitar la patria potestad de los padres, para seguir prestando la asistencia moral y material necesaria, que en circunstancias normales no es necesaria al ser el mayor de edad capaz para todos los actos de la vida civil y diaria.

En atención al alcance de la resolución judicial de incapacitación y el informe técnico facultativo referido, la alumna debía estar en todo momento supervisada por personal cualificado del centro, al no tener la mínima o suficiente autonomía personal.

Cuando ocurre la caída, la alumna, con necesidades especiales, se encontraba deambulando sola por el colegio, sin ningún tipo de supervisión, extrayéndose de las testificales practicadas en el expediente, que en el momento de la caída no había ningún cuidador en el pasillo, pues a pesar de que el Director del centro en el informe emitido con fecha 6 de julio de 2020 manifiesta que *«durante los recreos se encontraban ocho profesores de guardia, una de las cuales permanecía en esa zona de paso»*, lo cierto es que ha quedado acreditado que en el momento del siniestro solo habían siete profesores, sin que ninguno de ellos se encontrara en el pasillo donde se produjo la caída, ello determina un incumplimiento del deber de vigilancia y un exceso de confianza en las capacidades de la alumna, contradicha por los informes facultativos.

Por otra parte, consta en el expediente un informe de la Unidad Técnica, en el que, a pesar de no analizar la normativa sobre barreras arquitectónicas de aplicación, concluye que la rampa cumple los estándares técnicos para personas sin

ningún tipo de discapacidad, sin embargo, no consta, ni analiza, que se cumplan estándares para las personas con necesidades especiales.

De todo lo anteriormente expuesto, se considera que el IES (...) no ha demostrado haber cumplido adecuadamente las funciones tuitivas y de vigilancia que pesan, tanto sobre quienes dirigen las actividades y funcionamiento del centro escolar, como sobre el personal docente que ha de acompañar a los alumnos en el tiempo de recreo, máxime cuando se trata de una alumna con necesidades especiales pues, cuando ocurre la caída, carecía de autonomía personal suficiente para realizar las actividades básicas de la vida diaria y sufría de un importante retraso mental que la incapacitaba para reconocer el alcance de los peligros que le podían afectar, a pesar de ello se encontraba deambulando sola por el centro, sin vigilancia de ningún cuidador, y sin que se haya demostrado por las pruebas testificales, que existiera un cuidador en el pasillo cuando se produjo la caída, tal como era exigible a tenor también de los testimonios emitidos con ocasión de la práctica de la prueba testifical.

De tal forma que, la caída sufrida por la alumna no puede ser considerada un riesgo general de la vida, sino un riesgo que se pudo haber evitado, de haber empleado el centro educativo y el personal a su servicio, la adecuada vigilancia y supervisión de la alumna con necesidades especiales, en atención a sus circunstancias concurrentes, como son su retraso mental y psicomotor, por lo que en el presente caso se considera que el centro educativo ha incurrido en culpa *in vigilando* que determina su responsabilidad patrimonial.

5. En cuanto al alcance de la indemnización deberá comprender la restitución integral del daño causado de conformidad con lo solicitado por los padres de la alumna, esto es, 32.451,29 euros, conforme a la propuesta del perito médico de la compañía aseguradora (página 141 del expediente administrativo) y, además, los gastos médicos acreditados por factura que ascienden a 1.094 euros.

La cantidad objeto de la indemnización deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad formulada por (...) y (...) en representación de su hija (...), por las lesiones y secuelas producidas por la caída de la alumna con necesidades educativas especiales en el IES (...), no se considera conforme a Derecho por los razonamientos expuestos en el Fundamento IV del presente Dictamen.